



Expediente: 2016-106

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 26 de enero de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **HELMUT CAÑAS MATTOS** contra **RADIÓLOGOS UNIÓN TEMPORAL**, en la que se encuentra pendiente surtir la notificación personal de la demandada. Sírvasse Proveer


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 26 de enero de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se tiene que dentro del proceso de la referencia la suscrita a fin de normalizar la situación, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del aviso de notificación y dispuso la notificación de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; decisión que fue apelada por la parte demandante mediante escrito de fecha 26 de junio de 2019.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó parcialmente el auto apelado y en su lugar ordeno disponer que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Ahora bien, devuelto el proceso por el H. Superior, en firme el auto de obedecer y cumplir, de fecha 13 de febrero de 2020 y digitalizado el expediente, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla e imprimir el trámite pendiente, de la siguiente manera:

DE LA ADVERTENCIA DE NULIDAD:

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Despacho procede con la advertencia de la causal de nulidad saneable, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., por la indebida notificación de la demandada **Radiólogos Unión Temporal**.



En consecuencia, la parte afectada contará con 3 días para alegar la nulidad, so pena de declararla saneada y ordenar la continuación del proceso.

DEL EMPLAZAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM:

Ahora bien, las piezas procesales enseñan que, a **Radiólogos Unión Temporal**, le fue remitido citatorio para notificación personal y por aviso, pero a la fecha carecen tanto de abogado de confianza como de curador ad litem; razón por la que se procederá a realizar su emplazamiento y la designación de curador ad litem, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, se ordenará realizar el emplazamiento únicamente mediante anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar publicación en medio de comunicación.

Desígnese como curador ad litem de la entidad demandada **Radiólogos Unión Temporal**, de acuerdo a la lista de curadores ad litem llevada en el Despacho, a los abogados Gladys Esther Luna Naranjo, C. C. No. 22.613.625, T.P. del C. S. de la J. No. 146.520, correo: geluna21@hotmail.com, Eberto Moises Pardo Fabregas, C. C. No. 8764547, T.P. del C. S. de la J. No. 64339, correo: eberpardo@hotmail.com, Haiman Yessid Navarro Romero, C. C. No. 72.289.535, T.P. del C. S. de la J. No. 187.257, correo: hanaro1983@hotmail.com.

A los curadores ad litem se les comunicará de su designación por medio del correo electrónico, para los efectos de su posesión y funciones del cargo; señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandada **Radiólogos Unión Temporal**, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y la advertencia que si dentro de los 3 días siguientes a la notificación, la nulidad no es alegada, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del numeral anterior, en la forma prevista en el artículo 137 del CGP.



TERCERO: Emplazar, a la entidad demandada **Radiólogos Unión Temporal**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, ordénese a la Secretaría del Despacho, realizar el emplazamiento únicamente mediante anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar publicación en medio de comunicación.

QUINTO: Designese como curador ad litem de la entidad demandada **Radiólogos Unión Temporal**, de acuerdo a la lista de curadores ad litem llevada en el Despacho, a los abogados Gladys Esther Luna Naranjo, C. C. No. 22.613.625, T.P. del C. S. de la J. No. 146.520, correo: geluna21@hotmail.com, Eberto Moises Pardo Fabregas, C. C. No. 8764547, T.P. del C. S. de la J. No. 64339, correo: eberpardo@hotmail.com, Haiman Yessid Navarro Romero, C. C. No. 72.289.535, T.P. del C. S. de la J. No. 187.257, correo: hanaro1983@hotmail.com; a quienes se les comunicará su designación por medio del correo electrónico.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir comunicación a los curadores ad litem designados, para los efectos de su posesión y funciones del cargo; señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

Por la Secretaria del Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

